

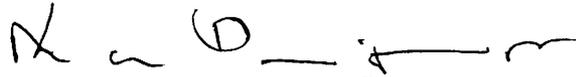


TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN
Artículo 242 Ley 1437 de 2011, 110 Y 319 CGP

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00004-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandante	DALMIRO MAZA ANAYA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2019 contra el auto de fecha 27 de mayo de 2019, que resolvió negar la suspensión provisional de los actos acusados, por el término de tres (3) días, en un lugar visible e la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/427> hoy tres (03) de julio de 2019, siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: cuatro (4) de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

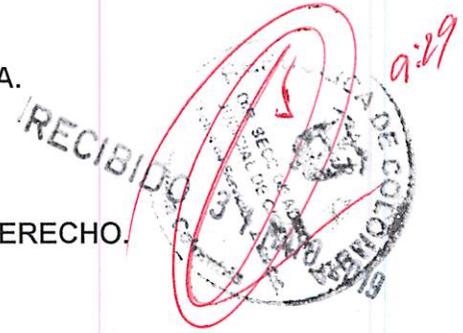

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: ocho (8) de julio de 2019, a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA



Señor.
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.
E.S.D.



REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
Demandante: "COLPENSIONES".
Demandado: DALMIRO MAZA ANAYA
RADICADO: 13001333301020180000400

Asunto: Recurso de Reposición contra auto de fecha 27 de mayo de 2019, a través del cual se niega suspensión provisional de las resoluciones GNR 24429 de 4 de febrero de 2015 y GNR 168773 de 9 de junio de 2015.

Quien suscribe, MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad a la sustitución de poder que se encuentra anexa al expediente, y encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito presentar recurso de reposición contra auto de fecha 27 de mayo de 2019, notificado en estado de 28 de mayo de 2019 a través del cual se niega suspensión provisional de las resoluciones GNR 24429 de 4 de febrero de 2015 y GNR 168773 de 9 de junio de 2015 proferida por Colpensiones, y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...

Teniendo en cuenta que se remite a lo señalado en el Código General del proceso, es pertinente hacer referencia al artículo 318 que establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...***

En atención a las normas transcritas tenemos que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el 28/05/2019, por lo tanto a la fecha me encuentro dentro de la oportunidad correspondiente para la presentación del recurso.

ANTECEDENTES

A través de auto del 27 de mayo de 2019 el Despacho resolvió NEGAR la suspensión provisional de la de las resoluciones GNR 24429 de 4 de febrero de 2015 y GNR 168773 de 9 de junio de 2015 proferida por Colpensiones.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Sea lo primero mencionar que la procedencia de medida cautelar es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: Para la procedencia de la medida cautelar, es necesario un análisis detallado del Artículo 231 CPACA, define los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo como medida cautelar, norma que establece:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

Del texto transcrito se desprende que para la procedencia de la medida cautelar, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acrediten, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Hay que recordar que todo proceso envuelve una serie de etapas o fases preestablecidas y encaminadas a la consecución de un fin, aspectos de los cuales no es ajena esta figura procesal. De tal suerte que, los jueces y demás intervinientes en él, deben observar con rigor los requisitos fijados por la legislación, sin entender por ello, que el derecho sustancial es sacrificado por la forma.

En ese orden, debe precisar la Sala que la suspensión provisional constituye un importante instrumento temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada por el impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad.

De esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, de tal manera que, las aludidas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque las expectativas serían nugatorias si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo o reglamento, la medida cautelar procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera: la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En los anteriores términos, el citado artículo, autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal, es decir, ad initio y no necesariamente al final del proceso, defina la percepción de si existe efectivamente la violación normativa alegada, pudiendo al efecto realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y también se adentre en el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, con las cuales, podrá obtener la certeza acerca de la procedencia de las medidas cautelares.

La Corte Constitucional en sentencia C- 379 de 2004, ha manifestado que las medidas cautelares son «instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no

estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Igualmente, «tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal»

En ese orden, la suspensión provisional constituye un importante instrumento temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada por el impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad.

Conforme a lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se tiene:

I. La anterior **resolución es contraria al ordenamiento jurídico**. Aterrizando en el caso concreto, La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicito la suspensión provisional de la resolución SUB 190941 de 17 de julio de 2018 proferida por Colpensiones, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez de carácter compartida a favor de la señor DALMIRO MAZA ANAYA; ya que no se encuentra ajustada a derecho en tanto la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES es superior a la que en derecho correspondía.

II. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados; sin embargo como ya se dijo en líneas anteriores, en el caso concreto la prestación reconocida no se encuentra ajustada a derecho.

En tal sentido, **la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del presente proceso, debe entenderse en el sentido de mantener la suspensión provisional de las resoluciones GNR 24429 de 4 de febrero de 2015 y GNR 168773 de 9 de junio de 2015, mediante la cual se reconoció pensión de vejez en cuantía superior a la que en derecho corresponde,** entendido a su vez como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos, circunstancias desconocidas por el despacho en el auto recurrido mediante la presente.

Conforme lo expuesto, es claro que la reliquidación de pensión de vejez otorgada hace parte del sistema general de seguridad social, la cual está circunscrita dentro de la naturaleza jurídica del derecho constitucional con contenido iusfundamental, por lo tanto, la medida cautelar negada pone en riesgo derechos de arraigo superior como quiera que

a través de la misma se asegura provisionalmente la consecución de los recursos económicos mínimos para la subsistencia digna de los beneficiarios del sistema pensional bajo el régimen de prima media, razón por la que se requiere efectivizar y hacer posible la tutela judicial efectiva de los derechos de la demandante, quien ostenta derechos adquiridos en virtud de un régimen establecido legalmente,

PETICION

Teniendo en cuenta los argumentos planteados, solicito al Despacho REVOCAR auto del 28 de mayo de 2019 el Despacho resolvió NEGAR la suspensión provisional de la de las resoluciones GNR 24429 de 4 de febrero de 2015 y GNR 168773 de 9 de junio de 2015 proferida por Colpensiones, solicitada por mi representada dentro del proceso contra el señor DALMIRO MAZA ANAYA Rad. 2018/004.

Cordialmente



MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR
C.C. 1.051.817.824 de Barranquilla
T.P. N° 222.093 del C.S. de la J.
JOSE DAVID MORALES VILLA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper middle section of the page.

Handwritten text in the middle section of the page.

Handwritten signature or initials in the lower right quadrant.



Handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding remarks.